

BOLETIN OFICIAL



DE LA PROVINCIA DE MADRID

ADVERTENCIA OFICIAL

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES se han de mandar al Jefe Político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los Mitros de los mencionados periódicos.

(Real orden de 6 de Abril de 1839.)

se publica todos los días excepto los domingos

PRECIOS DE SUSCRIPCION

En esta capital, llevado á domicilio, 2'50 pesetas mensuales anticipadas; fuera de ella, 3'50 al mes, 9 al trimestre, 18 al semestre y 28'50 por un año. Se admiten suscripciones en Madrid, en la Administración del BOLETIN, plaza de Santiago, núm. 2.—Fuera de esta capital, directamente por medio de carta á la Administración, con inclusión del importe del tiempo de abono en timbres móviles.

ADVERTENCIA EDITORIAL

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente: asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que dimanare de las mismas; pero los de interés particular pagarán 50 céntimos de peseta por cada línea de inserción.

Número suelto: 50 céntimos de peseta

Parte Oficial

Presidencia del Consejo de Ministros

SS. MM. el REY y la REINA Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

Ministerio de la Gobernación

PROYECTO DE LEY MUNICIPAL

(Continuación) (1)

Art. 23. Cada cinco años se hará un nuevo empadronamiento, el cual será rectificado todos los años intermedios con las inscripciones practicadas de oficio ó acordadas á instancia de parte y las eliminaciones por incapacidad legal, defunción ó traslación de vecindad ocurridas durante el año.

Los vecinos que cambien de domicilio, los padres ó tutores de los que se incapaciten y los herederos ó testamentarios de los finados, están obligados á dar al Ayuntamiento, dentro del plazo de treinta días, la declaración correspondiente, para que tenga efecto la eliminación.

La omisión en el cumplimiento de esta obligación se castigará por los Alcaldes con multa de 5 á 25 pesetas.

Art. 24. Hecho el empadronamiento quinquenal, ó su rectificación anual, el Ayuntamiento formará dos listas en extracto: una que exprese las alteraciones ocurridas durante el año, y otra comprensiva de todos los habitantes que resulten en el distrito al ultimarse la operación.

Estas listas se publicarán inmediatamente.

Art. 25. El empadronamiento y las rectificaciones se verificarán en el mes de Diciembre de cada año, y estarán, así como las listas, á disposición de cuantos quieran examinarlos, en la Secretaría del Ayuntamiento, los días y horas útiles. En los quince primeros días de Enero,

el Ayuntamiento recibirá las reclamaciones que cualquier residente en el término hiciere contra el empadronamiento ó sus rectificaciones, y resolverá acerca de ellas en lo restante del mes, consignando en el libro de actas el acuerdo que tomó respecto á cada interesado, á quien le comunicará por escrito inmediatamente.

Art. 26. Contra estas decisiones de los Ayuntamientos procede el recurso de alzada para ante la Comisión provincial.

El recurso será entablado ante el Alcalde dentro de los tres días siguientes á la notificación escrita del acuerdo.

El Alcalde remitirá sin dilación alguna el expediente á la Comisión provincial, por conducto del Gobernador.

La Comisión, en término de un mes, resolverá en vista de las razones alegadas por los interesados y el Ayuntamiento, y comunicará á éste su fallo circunstanciado, después de lo cual, y hechas en la semana siguiente las rectificaciones á que hubiere lugar, se declarará ultimado el padrón y se publicarán las listas rectificadas.

Contra la resolución de la Comisión provincial no se dará otro recurso que el contencioso-administrativo.

Art. 27. El padrón es un instrumento solemne, público y fehaciente, que sirve para todos los efectos administrativos.

Art. 28. Todo el que recurra á las Autoridades ó Corporaciones provinciales ó municipales tiene derecho á exigir de los respectivos Secretarios un resguardo, en el cual se haga constar la solicitud ó la queja, y la fecha y la hora en que hubieren sido producidas, cuyas circunstancias deberán consignarse también al pie del documento, á presencia del interesado, y en los registros de la Secretaría.

Art. 29. Todos los vecinos de un término municipal tienen participación en los aprovechamientos comunales y en los derechos y beneficios concedidos al pueblo, así como están sujetos á las cargas de todo género que, para los servicios municipales, se impongan, en la forma y proporción que esta ley determina.

Los vecinos no entrarán en el disfrute de la parte que en los aprovechamientos les haya sido adjudicada, salvo lo dis-

puesto en el art. 21, sino en cuanto acrediten estar al corriente en el pago de todas sus obligaciones con el presupuesto municipal.

Art. 30. Para cuanto se refiere á la administración económica municipal, y á los derechos y obligaciones que de ellas emanan respecto á los residentes, tendrán la consideración de propietarios, por las fincas que labren, ocupen ó administren, los siguientes:

1.º Los administradores, apoderados ó encargados de los propietarios forasteros, sin perjuicio de los casos siguientes, ya sea que por cuenta y en nombre de éstos se hallen al frente de algún establecimiento agrícola, industrial ó mercantil abierto en el término, ó ya se limiten á la cobranza y recaudación de rentas.

2.º Los colonos, arrendatarios ó aparceros de fincas rústicas, residan ó no en el término los propietarios ó administradores.

Los inquilinos de fincas urbanas, cuando estuvieren arrendadas á una sola persona, y su dueño, administrador ó encargado no residiere en el término.

Art. 31. Los extranjeros gozarán de los derechos que les correspondan por los tratados ó por la legislación especial de extranjería.

TITULO II

Del gobierno y administración de los Municipios

CAPITULO PRIMERO

Del Gobierno político de los Municipios

Art. 32. El Gobierno político de los Municipios corresponde al Alcalde, quien como representante del Gobierno desempeñará todas las atribuciones que las leyes le encomienden, obrando bajo la dirección del Gobernador de la provincia, así en lo que se refiere á la publicación y ejecución de las leyes y disposiciones generales del Gobierno, del Gobernador ó de la Diputación provincial, como en lo tocante al orden público y á las demás funciones que en tal concepto se le confieran.

Si el Alcalde, requerido por el Gobernador, se negare á cumplir algunas de las obligaciones á que el presente artículo

se refiere, ú omitiere hacerlo en el plazo que se le señale, el Gobernador puede someter su ejecución al Juez municipal del pueblo ó á cualquiera de sus suplentes.

Esta delegación se limitará al tiempo y á los casos absolutamente precisos, y no envuelve facultad alguna para intervenir en ninguno de los actos y acuerdos del Ayuntamiento.

Art. 33. En todo lo relativo al gobierno político del distrito municipal, la autoridad, deberes y responsabilidad del Alcalde son independientes del Ayuntamiento respectivo.

Art. 34. Corresponde al Alcalde, como representante del Gobierno:

1.º Cuidar de la conservación del orden público en aquellos puntos en que no exista Gobernador ni Delegado especial, poniéndose para ello de acuerdo con las Autoridades judicial y militar si fuere necesario.

2.º Cumplir y cuidar, bajo su responsabilidad, de que se cumplan por el Ayuntamiento y Junta municipal las leyes y disposiciones de sus superiores gerárquicos y de las Autoridades militares que se refieran á individuos del Ejército ó á servicios del ramo de Guerra.

3.º Inspeccionar todo lo relativo al ramo de Sanidad ó Higiene, tomando todas las providencias que estime necesarias para la conservación de la salud pública, con arreglo á la legislación del ramo.

4.º Garantizar á todos los habitantes del pueblo el ejercicio de sus derechos.

5.º Auxiliar á toda clase de Autoridades en el ejercicio de sus funciones, prestándoles el concurso que le reclamen y facilitando á los Tribunales todos los datos y documentos que le pidan.

6.º Ejercer las demás atribuciones que le estén conferidas por esta Ley ú otras especiales.

Art. 35. Los Tenientes de Alcalde obran siempre en sus distritos respectivos por delegación y bajo la dirección del Alcalde, como representante del Gobierno, y ejercerán las funciones que aquél les delegue de las que la Ley le confiere.

Si el Alcalde no hiciere á favor de los

(1) Véase el BOLETIN OFICIAL de ayer.

Tenientes ninguna delegación especial de funciones, se entenderá que éstos han de ejercer las que al Alcalde corresponden, en los mismos términos en que aquél, como representante del Gobierno, incumbe en todo el distrito municipal.

En los pueblos donde existiere más de un distrito, los Tenientes de Alcalde lo serán por su orden en los distritos de mayor á menor población.

Art. 36. Los Alcaldes de barrio, en los suyos respectivos, ejercerán las funciones de gobierno que con arreglo á las leyes les deleguen los Tenientes de Alcalde, sometiéndose á las disposiciones del Alcalde y del Gobernador de la provincia.

Art. 37. Por las faltas que en el desempeño de sus funciones gubernativas cometieren los Alcaldes ó Tenientes, podrán ser amonestados, apercibidos y multados por el Gobernador de la provincia, en los términos que se previenen en los artículos 213 y 214 de esta ley.

Art. 38. También podrán ser suspendidos por los Gobernadores de provincias los Alcaldes y Tenientes por causas graves, dando cuenta al Gobierno en el término de ocho días. El Ministro de la Gobernación, en el de sesenta, alzará la suspensión ó instruirá, oyendo al interesado, expediente de separación, que será resuelto en Consejo de Ministros.

CAPITULO II

DE LA ADMINISTRACIÓN DE LOS MUNICIPIOS

Sección primera

Disposiciones generales

Art. 39. La representación legal de los intereses del Municipio corresponde al Ayuntamiento constituido conforme á los preceptos de esta ley.

Su administración corresponde:

- 1.º A la Junta municipal.
- 2.º Al Ayuntamiento.
- 3.º Al Alcalde.

Art. 40. En cada Municipio habrá un Alcalde, que será Presidente de la Junta municipal, del Ayuntamiento y de la Comisión técnica municipal, si la hubiera.

Art. 41. Tendrán capacidad para ser Vocales asociados de la Junta municipal todos los vecinos que contribuyan por repartimiento á sufragar las cargas municipales, y donde no hubiera repartimiento, los que paguen alguna cuota de contribución directa al Estado, con excepción de los que no tengan capacidad para ser Concejales, los que lo fueren á la sazón, sus socios y sus parientes dentro del cuarto grado, así como los empleados y dependientes del Municipio. En los pueblos que no excedan de 1.000 habitantes, la exclusión por parentesco se limitará al segundo grado.

Art. 42. Tendrán capacidad para ser Concejales los vecinos que, además de llevar cuatro años por lo menos de residencia fija en el término municipal, paguen una cuota directa por la contribución territorial ó industrial.

Igualmente la tendrán los vecinos que, siéndolo con los mismos cuatro años de antelación, acrediten que sufren descuento por el Estado en sus sueldos ó en sus haberes, así como los individuos de la Junta directiva de las Corporaciones que determina el art. 100.

Art. 43. En ningún caso pueden ser Concejales ni Vocales asociados de la Junta municipal:

1.º Los Diputados provinciales ó á Cortes y los Senadores.

2.º Los Jueces municipales, Notarios y otras personas que desempeñen cargos públicos declarados incompatibles con el de Concejal por leyes especiales.

3.º Los que desempeñen funciones públicas retribuidas, aun cuando hayan renunciado el sueldo.

4.º Los que directa ó indirectamente tengan parte en servicios, contratos ó suministros dentro del término municipal por cuenta de su Ayuntamiento, de la provincia ó del Estado.

5.º Los deudores como segundos contribuyentes á los fondos municipales, provinciales ó generales contra quienes se haya expedido apremio.

6.º Los que tengan contiendas administrativas ó judiciales pendientes con el Ayuntamiento ó con los establecimientos que se hallen bajo su dependencia ó administración.

Art. 44. El cargo de Concejal y el de individuo ó Vocal asociado de la Junta municipal son gratuitos y honoríficos. El de Concejal es también obligatorio, aunque podrán excusarse de aceptarlo los mayores de sesenta años y los físicamente impedidos.

Art. 45. Los Municipios pueden formar entre sí y con los inmediatos, Asociaciones y Comunidades para la construcción y conservación de caminos vecinales, guardería rural, policía, seguridad, Institutos de instrucción, beneficencia, asistencia médica, aprovechamientos vecinales y otros objetos de su exclusivo interés.

Estas Asociaciones y Comunidades serán siempre voluntarias, y estarán regidas por una Junta compuesta de un Delegado de cada Municipio, presidida por un Vocal que la Junta elija; la Junta celebrará alternativamente sus reuniones en las respectivas cabezas de los términos municipales asociados.

La Junta formará las cuentas y presupuestos, que serán sometidos al Ayuntamiento de cada pueblo, y en defecto de aprobación de toda ó de alguna, se someterá su conocimiento á la Comisión provincial.

Art. 46. El Gobierno cuidará de formular y proteger por medio de sus Delegados las Asociaciones y Comunidades de Municipios para los fines que se mencionan en el artículo anterior ú otros servicios de índole análoga, sin perjuicio de los derechos adquiridos hasta hoy.

Cuando se produzcan reclamaciones sobre la manera como actualmente son administradas las antiguas Comunidades de tierra, el Gobierno podrá someter dichas Comunidades á lo dispuesto en el artículo anterior, salvas las cuestiones relativas á los derechos de propiedad hasta hoy adquiridos, que quedan reservadas á los Tribunales de justicia.

Art. 47. Cuando la mayoría de los Ayuntamientos y Municipios partícipes en una comunidad de tierras lo acuerde, podrá dividirse para su aprovechamiento el terreno mancomunado. Las cuestiones que sobre la división se susciten se resolverán por la Comisión provincial.

Contra el acuerdo de ésta, sólo procederá el recurso contencioso-administrativo.

Art. 48. Los Ayuntamientos y las Juntas municipales pueden representar acerca de los negocios de su competencia

á la Diputación y á la Comisión provinciales, al Gobernador, al Gobierno y á las Cortes.

Si las Autoridades por cuyo conducto dirijan las representaciones no las quieren cursar en el término de ocho días, los Ayuntamientos y Juntas municipales podrán repetirlos en queja directamente ante los Poderes ó Autoridades á quienes fueren dirigidas.

Art. 49. Los Juzgados y Tribunales no admitirán interdictos contra las providencias administrativas de los Ayuntamientos, Juntas municipales y Alcaldes en los asuntos de su competencia. Los Alcaldes, Ayuntamientos y Juntas municipales no podrán, sin embargo, ejercitar actos conservatorios respecto á sus bienes inmuebles, cuando hubiera transcurrido más de un año y un día desde que el Municipio cesara en la posesión.

Sección segunda

De la organización de los Ayuntamientos en los Municipios que no excedan de 1.000 habitantes.

Art. 50. Los Ayuntamientos en los Municipios que no excedan de 1.000 habitantes se compondrán de un Alcalde, un Teniente de Alcalde y tres Concejales sin cargo.

Art. 51. Serán electores para Concejales los que determina la ley de 26 de Junio de 1890.

Art. 52. Serán elegibles para el cargo de Concejal todos los electores vecinos del término municipal.

Art. 53. El cargo de Concejal es gratuito, honorífico y obligatorio.

Art. 54. Los Ayuntamientos en los Municipios que no excedan de 1.000 habitantes se renovarán en su totalidad cada dos años.

Art. 55. Las elecciones municipales y las operaciones preliminares necesarias se verificarán conforme á lo preceptuado en la ley Electoral y demás disposiciones generales complementarias actualmente vigentes.

Art. 56. Dichas elecciones se verificarán en el domingo de la primera quincena de Octubre que designe el Gobierno, publicándose en la *Gaceta de Madrid* la correspondiente convocatoria con quince días al menos de antelación.

Art. 57. Cada elector votará tres candidatos. Si las papeletas de votación contuvieren más nombres, el voto se computará solamente á los que ocupen los tres primeros lugares.

Art. 58. Al mismo tiempo que se verifique la elección de Concejales, por el mismo procedimiento electoral y votando tres cada elector, se elegirá un número igual de suplentes.

Art. 59. Verificada la elección de Concejales en la forma que determinan los arts. 55, 56, 57 y 58, el día 1.º de Enero siguiente, á las diez de la mañana, la Junta municipal, una vez constituida conforme al art. 95, designará por votación, de entre los cinco Concejales elegidos, quiénes han de desempeñar los cargos de Alcalde y Teniente, y de entre los cinco suplentes, quiénes han de serlo del Alcalde y del Teniente, quedando así constituido el Ayuntamiento.

Art. 60. Las vacantes definitivas ó interinas que por cualquier causa se produzcan en los cargos de Alcalde, de Teniente, de Síndico ó de Concejal, se cubrirán por los respectivos suplentes. El

suplente reemplazará al sustituido mientras le sustituya en todos sus derechos y obligaciones, y para el efecto de la renovación bienal, el cargo se considerará servido por una sola persona.

Art. 61. Las reclamaciones sobre validez ó nulidad de las elecciones municipales y sobre capacidad ó incapacidad de los elegidos, podrán deducirse por conducto del Alcalde para ante la Comisión provincial, que habrá de dictar su resolución y notificarla antes del día 10 de Diciembre.

Las resoluciones de la Comisión provincial serán ejecutivas, sin que contra ellas proceda otro recurso que el contencioso-administrativo ante el Tribunal provincial correspondiente, el cual habrá de interponerse dentro del término de quince días.

(Se continuará).

Gobierno Civil

Ganadería

Estando acordado por la Asociación general de Ganaderos del Reino hacer la recaudación de las cuotas corrientes y atrasadas que por las leyes de policía pecuaria la corresponden, muy en breve, y al objeto expresado, recorrerán la provincia D. Aquilino Téllez y D. Teodosio Téllez, Visitadores de Ganadería y Cañadas, Recaudadores de aquella Corporación.

Por lo tanto, recomiendo á los señores Alcaldes y Ganaderos la mayor puntualidad en el pago de las citadas cuotas corrientes y atrasadas que les corresponde satisfacer, prestando además á dichos funcionarios cuantos auxilios y antecedentes reclamen de las Autoridades á mis órdenes para el mejor desempeño de su cometido.

Siendo la mencionada Asociación una dependencia del Estado, y como tal regida administrativamente por las leyes generales de la Nación, terminado el período voluntario del pago, que lo será cuando los Recaudadores se ausenten de un punto, una vez que haya transcurrido el plazo que se les haya marcado sin que les hayan sido satisfechas las cantidades señaladas, se procederá á su recaudación por la vía de apremio.

Lo que para conocimiento de todos se inserta en este periódico oficial á fin de que en ningún caso pueda alegarse ignorancia por los obligados á satisfacer las referidas cuotas.

Madrid 23 de Octubre de 1901.—El Gobernador, A. Barroso.

304.—662.

D. Federico Kuntz y Amor, Ingeniero Jefe del distrito minero de Madrid.

Hago saber: Que D. Juan Clima Plaza, vecino de esta corte, ha presentado en este Gobierno de provincia el día 8 del actual una solicitud pidiendo la propiedad de 12 pertenencias de una mina de hierro que tendrá por nombre *Maravillas*, sita en el punto llamado «Eutra», término municipal de Prádena del Rincón.

El terreno registrado linda al E. con la mina *El Porvenir*, núm. 46, y arroyo de Montejo, al O. con el arroyo de Horcajuelo, al N. con el camino de Montejo á Buitrago y por los demás rumbos con terreno franco.

Designa las 12 pertenencias que solicita en esta forma:

Se tendrá por punto de partida el mojón SO. de la mina *El Porvenir*; desde dicho punto de partida se medirán 400 metros al N. y se colocará la primera estaca; desde ésta se medirán 200 metros al O. y la segunda estaca; desde ésta se medirán 600 metros al S. y la tercera; desde ésta se medirán 200 metros al E. y la cuarta; desde ésta 200 metros al N. y se encontrará el punto de partida, quedando así cerrado el perímetro de las pertenencias que se solicitan y que ocupan el terreno de la mina *Buenaventura*, hoy caducada, y declarado franco y registrable.

Y habiendo sido admitida por decreto de esta fecha la solicitud de registro, he acordado se publique por medio de edictos en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, en la tabla de anuncios de este Gobierno de provincia y en el pueblo de Prádena del Rincón, en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 23 de la ley de Minas de 6 de Julio de 1859, con el fin de que los que se crean con derecho presenten sus oposiciones al Excmo. Sr. Gobernador dentro del plazo de sesenta días.

Madrid 19 de Octubre de 1901.—Federico Kuntz.

304.—630.

D. Federico Kuntz y Amor, Ingeniero Jefe del distrito minero de Madrid.

Hago saber: Que D. Juan Climaco Plaza, vecino de esta corte, ha presentado en este Gobierno de provincia el día 8 del actual una solicitud pidiendo la propiedad de 12 pertenencias de una mina de hierro que tendrá por nombre *Ramiro*, sita en el punto llamado «Prado Cuavillo», término municipal de Prádena del Rincón.

El terreno registrado linda al N. con la mina *Concepción*, al S. con la Dehesa del Lomo del Peral, al O. con Prados Bajuelos y al E. con terrenos particulares.

Designa las 12 pertenencias que solicita en esta forma:

Se tendrá por punto de partida el centro de la fuente que hay en el Prado de Cuavillo; desde éste se medirán 50 metros al O. y se colocará la primera estaca; desde ésta, 140 metros al N. y la segunda; desde ésta, 200 metros al E. y la tercera; desde ésta, 600 metros al S. y la cuarta; desde ésta, 200 metros al O. y la quinta; desde ésta, 460 metros al N. y se encontrará la primera estaca, quedando así cerrado el perímetro de las pertenencias solicitadas que ocupan el terreno de la mina *Dos Amigos*, hoy caducada, franco y registrable.

Y habiendo sido admitida por decreto de esta fecha la solicitud de registro, he acordado se publique por medio de edictos en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, en la tabla de anuncios de este Gobierno de provincia y en el pueblo de Prádena del Rincón, en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 23 de la ley de Minas de 6 de Julio de 1859, con el fin de que los que se crean con derecho presenten sus oposiciones al Excmo. Sr. Gobernador dentro del plazo de sesenta días.

Madrid 19 de Octubre de 1901.—Federico Kuntz.

304.—631.

D. Federico Kuntz y Amor, Ingeniero Jefe del distrito minero de Madrid.

Hago saber: Que D. Juan Climaco Plaza, vecino de esta corte, ha presentado en este Gobierno de provincia el día 8 del actual una solicitud pidiendo la propiedad de 21 pertenencias de una mina de sal gamma que tendrá por nombre *Asunción*, sita en el punto llamado «Barranco de Valdepicote», término municipal de Titulcia.

Designa las 21 pertenencias que solicita en esta forma:

Se tendrá por punto de partida el mojón ó moto que divide los términos de Ciempozuelos y Titulcia, colocado en la desembocadura N. del Barranco de Valdepicote; desde este punto se medirán 700 metros con rumbo O. 16° S. y se colocará la primera estaca; de primera, con rumbo S. 16° E. se medirán 300 metros y la segunda; de segunda, con rumbo E. 16° N. se medirán 700 metros y la tercera; de tercera, con rumbo N. 16° O. se medirán 300 metros al punto de partida, quedando así cerrado el polígono de las pertenencias mineras solicitadas franco y registrable.

Y habiendo sido admitida por decreto de esta fecha la solicitud de registro, he acordado se publique por medio de edictos en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, en la tabla de anuncios de este Gobierno de provincia y en el pueblo de Titulcia, en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 23 de la ley de Minas de 6 de Julio de 1859, con el fin de que los que se crean con derecho presenten sus oposiciones al Excmo. Sr. Gobernador dentro del plazo de sesenta días.

Madrid 19 de Octubre de 1901.—Federico Kuntz.

304.—632.

D. Federico Kuntz y Amor, Ingeniero Jefe del distrito minero de Madrid.

Hago saber: Que D. Juan Climaco Plaza, vecino de esta corte, ha presentado en este Gobierno de provincia el día 8 del actual una solicitud pidiendo la propiedad de 24 pertenencias de una mina de sal gamma que tendrá por nombre *Amparo*, sita en el punto llamado «Barranco» del Atajillo, término municipal de Titulcia.

Designa las 24 pertenencias que solicita en esta forma:

Se tomará como punto de partida la primera estaca de la mina *Malakoff* que el infrascrito denuncia y cuya concesión pide en este mismo día; desde dicho punto se medirán 50 metros con rumbo S. 33° E. y se colocará la primera estaca; de la primera, en prolongación de la dirección antes citada, es decir, con rumbo S. 33° E. se medirán 300 metros y la segunda; de segunda, con rumbo E. 33° N. se medirán 800 metros y la tercera; de tercera, con rumbo N. 33° O. se medirán 300 metros y la cuarta; de cuarta, con rumbo O. 33° S. se medirán 800 metros a la primera estaca, quedando así cerrado el polígono de las pertenencias mineras solicitadas franco y registrable.

Y habiendo sido admitida por decreto de esta fecha la solicitud de registro, he acordado se publique por medio de edictos en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, en la tabla de anuncios de este Gobierno de provincia y en el pueblo de Titulcia, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 23 de la ley de Minas de 6 de Julio de 1859, con el fin de que los que se crean con derecho presenten sus oposiciones al

Excmo Sr. Gobernador dentro del plazo de sesenta días.

Madrid 19 de Octubre de 1901.—Federico Kuntz.

304.—633.

Comisión Provincial

D. Camilo Pozzi y Gentón, Caballero gran Cruz de la Real y distinguida Orden de Isabel la Católica, Jefe superior de Administración y Secretario de la Excelentísima Diputación y Comisión provincial de Madrid.

Certifico: Que en la sesión celebrada por la Comisión provincial en 18 del actual, de conformidad con el Sr. Comisario de guerra de Madrid, se acordó, en cumplimiento de las Reales órdenes de 16 de Septiembre de 1848, 22 de Marzo de 1850 y 9 de Agosto de 1877, que los suministros hechos a las fuerzas del Ejército y Guardia civil por los pueblos de esta provincia, durante el mes actual, son a los precios siguientes:

	Ptas.	Cts.
Ración de pan de 700 gramos...	0	32
Idem de cebada de 6'9375 litros.	0	81
Idem de paja de 6 kilogramos..	0	30
Litro de aceite.....	1	30
Kilogramo de carbón.....	0	16
Idem de leña.....	0	04

Y para que conste, de conformidad con lo acordado y a los efectos prevenidos en las disposiciones citadas, expido la presente, visada por el Excmo. Sr. Vicepresidente, en Madrid a 21 de Octubre de 1901.—V.º B.º = Peláez Urquina.—C. Pozzi.

Ayuntamientos

MADRID

Secretaría

La Junta municipal se halla citada para celebrar sesión en las Casas Consistoriales el día 23 del actual, a las nueve y media horas, con objeto de ocuparse de los asuntos siguientes:

Acuerdo del Ayuntamiento disponiendo una transferencia de crédito de 3.800 pesetas del cap. IX, art. 6.º del presupuesto vigente, al cap. III, art. 9.º para atenciones del servicio de desinfección.

Otro aprobatorio de un presupuesto extraordinario para pago del primer plazo de las estatuas de Lope de Vega, Quevedo, Goya y Bravo Murillo.

Otro aprobatorio de un presupuesto adicional al ordinario del Ensanche de 1900.

Otro aprobatorio de los pliegos de condiciones para contratar por subasta la instalación y conservación de pavimento de asfalto en la calle de Preciados, desde la puerta del Sol a la plaza del Callao, y la colocación del material de piedra que se retire en la glorieta de Atocha y paseo Imperial.

Otro disponiendo la agregación de una parcela de terreno sobrante de vía pública a un solar de la calle de Chamartín.

Lo que se anuncia para conocimiento del público.

Madrid 21 de Octubre de 1901.—El Secretario, Francisco Ruano y Carriedo.

304.—665.

Carabanchel Bajo

Se halla terminado y expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de quince días, a fin de oír reclamaciones, el presupuesto municipal ordinario de este pueblo para el año venidero de 1902; pasado el término que se fija anteriormente no se atenderá queja alguna contra dicho presupuesto.

Carabanchel Bajo a 19 de Octubre de 1901.—El Alcalde, Manuel García.

304.—651.

Cobeña

No habiendo tenido efecto por falta de licitadores la primera y segunda subasta de los pastos de invierno de la Dehesa boyal de este villa, se anuncia una tercera, que tendrá lugar en la Casa del Ayuntamiento de esta localidad el día 26 del presente y hora de once a doce de su mañana, con un 25 por 100 de rebaja de la tasación, según determina el art. 9.º del Reglamento del ramo que fué aprobado por Real decreto de 14 de Agosto de 1900.

Cobeña 18 de Octubre de 1901.—El Alcalde, Guillermo Duque.

304.—647.

Collado Mediano

El día 17 de Noviembre próximo, de once a doce del mismo, tendrá lugar en esta Casa Consistorial la subasta de los derechos y recargos autorizados que devenguen todas las especies de Consumos en esta localidad para el próximo año de 1902, por el medio de venta libre, sin perjuicio de lo que la Superioridad pueda resolver, bajo el tipo y condiciones del pliego que se halla de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento.

Dicha subasta será presidida por el que suscribe ó por el Concejal en quien delegue con arreglo a las prescripciones del Reglamento.

Lo que se anuncia al público para que llegue a conocimiento de los que deseen tomar parte en la licitación.

Collado Mediano a 20 de Octubre de 1901.—El Alcalde, Victoriano Bernáez.

304.—650.

Mangirón

Aprobado por la Administración de Hacienda el pliego de condiciones, se arriendan en pública subasta, que se verificará en la Casa Consistorial el día 7 del mes de Noviembre próximo, de diez a doce de su mañana, los derechos de Consumos correspondientes al año de 1902, con la venta exclusiva al por menor para los líquidos, sal, carnes frescas y saladas, y el de venta libre para las demás especies que comprende la tarifa, bajo el tipo y condiciones del pliego que obra de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento y lo estará en el acto del remate.

Mangirón 19 de Octubre de 1901.—El Alcalde, Francisco Martín.

304.—649.

Móstoles

En cumplimiento de las disposiciones vigentes y por acuerdo de la Junta municipal, queda expuesto al público en la Secretaría del Ayuntamiento por término de quince días, a contar desde la fecha, el expediente instruido para llevar a efecto la transferencia de un crédito de 824 pesetas del capítulo IX, artículo 4.º, capítulo VI, artículo 2.º del vigente presupuesto, para atender a los gastos que origine la reparación de la cañería del abrevadero del Pilar.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento.

Móstoles 18 de Octubre de 1901.—El Alcalde, Agustín Lorenzo.

304.—644.

Navalafuente

El día 1.º del próximo venidero Noviembre, y horas de las doce y catorce respectivamente, tendrán lugar en la Casa Consistorial de esta villa las subastas de Consumos de venta libre y exclusiva para el año 1902, bajo los tipos y condiciones que se hallan de manifiesto y contienen los respectivos pliegos en la Secretaría de este Ayuntamiento y lo estarán en el acto de las subastas.

Lo que se anuncia llamando licitadores al acto.

Navalafuente 20 de Octubre de 1901.—El Alcalde, Santiago Hernández.

304.—648.

Tesorería de Hacienda de la provincia de Madrid

Derechos reales

Por la Tesorería de Hacienda de esta provincia se ha dictado la providencia siguiente:

De conformidad con lo dispuesto en el art. 50 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, declaro incurso en el primer grado de apremio y recargo de 5 por 100, sobre el importe de sus descubiertos, á los contribuyentes sujetos á dicha tributación en Madrid que pertenecen á la zona tercera y que resultan incluidos en la relación precedente.

En cumplimiento del art. 51 de la misma Instrucción, publíquese esta providencia en el BOLETIN OFICIAL de la provincia y entréguese á la acción ejecutiva los respectivos valores previos los requisitos correspondientes.

Lo que se hace público en conformidad de lo prevenido en dicho art. 51.

Madrid 22 de Octubre de 1901.—El Tesorero de Hacienda, Emilio Gutiérrez Gamero.

712.—306.

El día 1.º del entrante mes dará principio en esta capital la cobranza voluntaria de las contribuciones territorial, industrial y carruajes de lujo correspondientes al cuarto trimestre del ejercicio corriente y que termina el 30 del mismo.

En los pueblos de la provincia, los días que se señalan en el BOLETIN OFICIAL de la misma.

Lo que se hace público para conocimiento de los contribuyentes y encargados de los mismos.

Madrid 22 de Octubre de 1901.—El Tesorero de Hacienda, Emilio Gutiérrez Gamero.

305.—682.

El Recaudador de contribuciones en la zona de Torrelaguna, D. Feliciano Vera, en uso de las atribuciones que le concede el art. 18 de la Instrucción vigente, ha nombrado Auxiliar á sus órdenes á don Marcos de la Plaza.

Lo que se hace saber para conocimiento de las Autoridades y contribuyentes en la zona mencionada.

Madrid 15 de Octubre de 1901.—El Tesorero de Hacienda, Emilio Gutiérrez Gamero.

305.—687.

Dirección general de Obras públicas

En virtud de lo dispuesto por Real orden de 24 de Septiembre de 1901, esta Dirección general ha señalado el día 23 del próximo mes de Noviembre, á las doce, para la adjudicación en pública subasta de rectificación y encauzamiento del arroyo Vadillo y construcción de un puente metálico sobre dicho arroyo en la carretera de Ajalvir á Vicálvaro, provincia de Madrid, cuyo presupuesto de contrata es de 34.750 pesetas 97 céntimos.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la Instrucción de 11 de Septiembre de 1896, en Madrid, ante la Dirección general de Obras públicas situada en el local que ocupa el Ministerio de Agricultura, Industria, Comercio y Obras públicas, hallándose de manifiesto, para conocimiento del público, el presupuesto, condiciones y planos correspondientes en dicho Ministerio y en el Gobierno civil de la provincia de Madrid.

Se admitirán proposiciones en el Negociado correspondiente del Ministerio de Agricultura, Industria, Comercio y Obras públicas, en las horas hábiles de oficina, desde el día de la fecha hasta las diez y siete del día 18 de Noviembre próximo, y en todos los Gobiernos civiles de la Península, en los mismos días y horas.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, en papel sellado de la clase undécima, arreglándose al adjunto modelo, y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía parata mar parte en la subasta será de 1.700 pesetas en metálico, ó en efectos de la Deuda pública al tipo que les está asignado por las respectivas disposiciones vigentes, debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida Instrucción.

En el caso de que resulten dos ó más proposiciones iguales, se procederá en el acto á un sorteo entre las mismas.

Madrid 14 de Octubre de 1901.—El Director general, D. Arias de Miranda.

Modelo de proposición

D. N. N., vecino de..., según cédula personal número ..., enterado del anuncio publicado con fecha... de... último y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicación en pública subasta de rectificación y encauzamiento del arroyo Vadillo y construcción de un puente metálico sobre dicho arroyo en la carretera de Ajalvir á Vicálvaro, provincia de Madrid, se comprometo á tomar á su cargo la ejecución de los mismos, con estricta sujeción á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de...

(Aquí la proposición que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiendo que será desechada toda propuesta en que no se exprese determinadamente la cantidad, en pesetas y céntimos, escrita en letra, por la que se comprometo el proponente á la ejecución de las obras, así como toda aquella en que se añada alguna cláusula.)

(Fecha y firma del proponente).

305.—689.

Providencias judiciales

Juzgados de primera instancia

AUDIENCIA

En virtud de providencia del señor Juez de primera instancia é instrucción del distrito de la Audiencia de esta corte, dictada en el día de hoy en el sumario que se instruye por venta de libros y fotografías pornográficas, se cita á doña Vicenta Vera, que ha vivido en la calle de la Paz, núm. 7, para que comparezca en su Sala audiencia, sita en el Palacio de los Juzgados, calle del General Castaños, den-

tro del término de cinco días, contados desde el siguiente al en que este edicto fuere inserto en los periódicos oficiales, con objeto de prestar declaración en dicha causa; bajo apercibimiento de ser declarada incurso en la multa de cinco á 50 pesetas con que se la conmina, sin perjuicio de adoptarse otras determinaciones á fin de obligarla á efectuar dicha comparecencia.

Madrid 21 de Octubre de 1901.—V.º B.º =Gullón.—El Escribano, P. H., Licenciado Rafael L. de Pando.

305.—677.

CENTRO

En virtud de providencia dictada en el día de ayer por el Sr. Juez de primera instancia del distrito del Centro de esta corte en los autos promovidos por D. Pedro Martínez Noriega, como tutor de doña Hortensia Marés y López, sobre declaración de heredera abintestato, se anuncia la muerte sin testar de doña Oblidia Marés y López, hija de D. Emilio y de doña Carmen, difuntos, natural y vecina de esta corte, de doce años de edad, cuyo fallecimiento ocurrió el día diez de Noviembre del año último en la calle de Latoneros, número dos, cuarto segundo, reclamándose su herencia por su referida hermana doña Hortensia Marés y López, y se llama á los que se crean con igual ó mejor derecho que la solicitante para que comparezcan en este Juzgado á reclamarla dentro de treinta días.

Y para su inserción en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, expido el presente en Madrid á veinticuatro de Octubre de mil novecientos uno. = V.º B.º = El Juez de primera instancia, Ruiz.—El Escribano, Angel Angulo.

64.—P.

PALACIO

D. Tomás Mínguez y Ranz, Juez de primera instancia é instrucción del distrito de Palacio de esta corte.

Por el presente cito, llamo y emplazo á José García Garrido, hijo de Pedro y de Carmen, natural de Granada, de veintinueve años de edad, de estado casado, carrero, que tuvo su último domicilio en la calle del Pacífico, núm. 15, y en la actualidad se ignora, para que en el término de diez días, contados desde el siguiente al en que esta requisitoria se inserte en la Gaceta de Madrid, comparezca en mi Sala audiencia, sita en el Palacio de los Juzgados, calle del General Castaños, con el objeto de hacerle saber una resolución judicial; apercibido que, de no verificarlo, será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Al mismo tiempo, ruego y encargo á todas las Autoridades y ordeno á los agentes de la policía judicial procedan á la busca del expresado procesado, cuyas señas personales se ignoran, y en el caso de ser habido lo pongan á mi disposición en la Cárcel de esta corte.

Madrid á 21 de Octubre de 1901.—Tomás Mínguez.—El Escribano, por mi compañero Sr. Infante, Antonio González y Carreras.

305.—676.

Juzgados municipales

LATINA

En virtud de providencia del señor D. José del Portillo y Valcárcel, Juez municipal suplente del distrito de la Latina,

se cita y llama por término de cinco días á Juana Doblado, mayor de edad, y que dijo vivir en la calle de Embajadores, número 35, á fin de que comparezca en la Sala audiencia de este Juzgado, sito en la calle de las Maldonadas número 11, principal, para la práctica de una diligencia pendiente en el mismo; apercibida que, de no comparecer, le parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 17 de Octubre de 1901.—V.º B.º =José del Portillo.—El Secretario, Licenciado Julián Fernández García.

303.—612.

En virtud de providencia del señor D. Manuel López Avilés, Juez municipal del distrito de la Latina, se cita y llama por término de cinco días á Antonio Martínez Lacalle, mayor de edad, y que dijo vivir calle de los Irlandeses, núm. 15, piso principal, á fin de que comparezca en la Sala audiencia de este Juzgado, sito en la calle de las Maldonadas, núm. 11, piso principal, para la práctica de una diligencia pendiente en el mismo; apercibido que, de no comparecer, le parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 21 de Octubre de 1901.—V.º B.º =Manuel López Avilés.—El Secretario, Licenciado Julián Fernández García.

305.—678.

Dirección general del Tesoro público y Ordenación general de pagos del Estado

Habiéndose extraviado el resguardo talonario expedido por la Caja general de Depósitos en 27 de Octubre de 1871 con los números 78.892 de entrada y 19.686 de registro, correspondiente al constituido á nombre del Ayuntamiento de Hinojosa del Duque (Córdoba) por la tercera parte del 80 por 100 de propios, cuyo depósito lo forman nueve resguardos de Bonos y un residuo por valor en junto de 5.707 pesetas 5 céntimos, se previene á la persona en cuyo poder se halle que lo presente en esta Dirección general; en la inteligencia de que están tomadas las precauciones oportunas para que no se entregue el referido depósito sino á su legítimo dueño, quedando dicho resguardo sin ningún valor ni efecto transcurridos que sean dos meses desde la publicación de este anuncio en la Gaceta de Madrid y BOLETIN OFICIAL de esta provincia sin haberlo presentado, con arreglo á lo dispuesto en el art. 41 del Reglamento de 23 de Agosto de 1893.

Madrid 31 de Julio de 1897.—El Director general, J. R. de Oya.

15.

BANCO DE ESPAÑA

Habiéndose extraviado los resguardos de los depósitos transmisibles números 462.356 y 462.357, expedidos por este Establecimiento en 10 de Julio de 1900 á favor de la Real Academia de Medicina, se anuncia al público por primera vez para que el que se crea con derecho á reclamar lo verifique dentro del plazo de dos meses, á contar desde la inserción de este anuncio en los periódicos oficiales Gaceta de Madrid y BOLETIN OFICIAL de esta provincia según determina el art. 6.º del Reglamento vigente de este Banco; advirtiendo que, transcurrido dicho plazo sin reclamación de tercero, se expedirá el correspondiente duplicado de dichos resguardos, anulando los primitivos y quedando el Banco exento de toda responsabilidad.

Madrid 21 de Octubre de 1901.—El Vicesecretario, Gabriel Miranda.

17.

Escuela tipográfica del Hospicio.
152 Teléfono 152